

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, respecto del cual existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BERTHA ARGENIS MENESES Y OTROS

DDO.: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ

RAD. 76001-31-05-012-2004-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 2218

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita le sea indicada la forma de proceder, ello ante la falta de información por parte de sus representadas para realizar entrega del dinero que fue ordenado pagar por el despacho, como producto de la medida cautelar decretada. Por su parte las demandantes allegan un documento en el que aportan una certificación bancaria y solicitan que en dicha entidad les sea consignado los dineros recaudados.

Al respecto debe indicar el despacho que se escapa de sus facultades, el decirle a los apoderados y sus representados como actuar, más aun frente a situaciones que son propias de la relación contractual existente entre ellas. Sin embargo, se hace necesario poner de presente al solicitante el documento suscrito por la totalidad de sus mandantes referentes a la forma como solicitan se realice el pago.

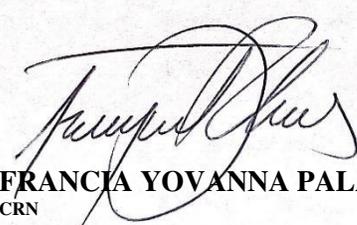
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de intervención frente a la entrega de los dineros recaudados en el presente asunto

SEGUNDO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el documento suscrito por la totalidad de sus mandantes.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00422-00

AUTO SUSTANCIACION No 991

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 18 de abril de 2022, se puso de presente la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas. Sin que se hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerirla por segunda vez y reiterarle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

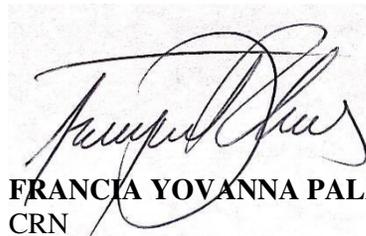
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y reiterarle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO QUINTERO CADENA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2220

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, AVVILLAR Y BANCO POPULAR

En virtud de lo anterior El Juzgado,

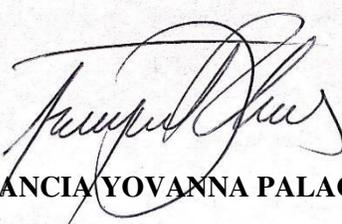
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT. 800.138.188-1, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, AVVILLAR Y BANCO POPULAR**. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** Libre la comunicación en primer lugar a **BANCO DAVIVIEDA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

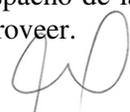


En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado lo solicitado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO RICARDO HERRERA JOJOA
DDO.: COSMITET LTDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00655-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00984

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra la historia laboral solicitada a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual se glosará al sumario.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

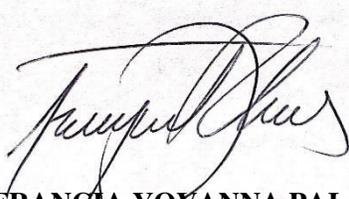
PRIMERO: GLOSAR la historia laboral allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado lo solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MARULANDA
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2022-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000983

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, no ha allegado lo solicitado, por lo que se requerirá a la entidad otorgándole un tiempo máximo de **SIETE (07)** para que aporte lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a **COLFONDOS** con el fin de que remita el expediente del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MARULANDA**, en un término máximo de **SIETE (07)** días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2221

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE. . Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 2.385.000**

El Juzgado,

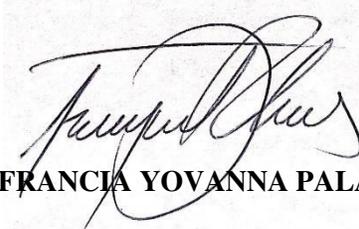
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 16 de junio de 2022

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit.

9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.385.000)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, que el día de hoy fue allegada objeción a la liquidación del crédito por parte de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CECILIA RIVEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem. Dicho término feneció el 14 de junio de 2022 sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita. Por lo que el escrito de objeción presentado el día de hoy resulta ser extemporáneo

Ahora bien, revisada por el despacho la liquidación del crédito se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO de manera oportuna el traslado de la liquidación del crédito presentada por **CECILIA RIVEROS** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la señora **CECILIA RIVEROS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO JOSÉ DE LA CRUZ MOLANO
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
LITIS POR PASIVA: COLABORAMOS MAG SAS
RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002219

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **LABORATORIOS BAXTER S.A.- COLABORAMOS MAG SAS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **LABORATORIOS BAXTER S.A.- COLABORAMOS MAG SAS** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad. Se advierte que dicho Decreto estaba vigente a la fecha en que se presentaron los escritos.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.- COLABORAMOS MAG SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **LABORATORIOS BAXTER S.A.** en los términos del poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional No 67.127 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **COLABORAMOS MAG SAS**. en los términos del poder presentad

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

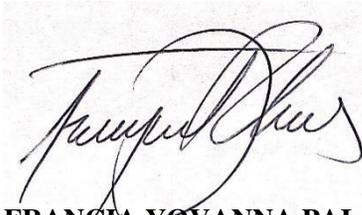
QUINTO: FIJAR el día **DIECIOHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del*

litigio y decreto de pruebas) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS.

DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –RIO PAILA CASTILLA.

LITIS POR PASIVA: CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002229

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –RIO PAILA CASTILLA.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –RIO PAILA CASTILLA.** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad. Se advierte que dicho Decreto estaba vigente a la fecha en que se presentaron los escritos.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Sería el caso de fijar fecha de no ser porque al estudiar la contestación de **RIO PAILA CASTILLA** se puede evidenciar que desconoce ser el empleador del causante, de ello, que esta juzgadora considerará necesario estudiar nuevamente el sumario. En una de las pruebas allegadas por la parte actora se puede denotar que el posible empleador es **CASTILLA AGRÍCOLA S.A**, entidad totalmente diferente a la enunciada en líneas anteriores.

En este punto, resulta necesario realizar un llamado de atención al abogado de la parte actora **JOAN SEBASTIÁN DIAZ MAZUERA**, quien de manera ligera y negligente respecto del estudio del expediente solicitó a esta agencia judicial el 14 de junio de 2022 impulso procesal para fijar fecha. Dicho pedimento demuestra que a pesar de contar con las contestaciones de las entidades llamadas a juicio no realizó un estudio juicio y pormenorizado del expediente, ya que de haberlo hecho habría advertido lo que hoy esta juzgadora pone de presente. Adicionalmente, resulta reprochable que siendo la parte accionante quien interpone la acción no tenga la claridad de quien era el empleador del causante.

Por lo anterior, se advierte al apoderado **JOAN SEBASTIÁN DIAZ MAZUERA** que de ahora en adelante sus memoriales deben estar precedidos de un estudio juicioso y atento del expediente, de tal forma que sus actuaciones no conduzcan a posibles errores que deba subsanar esta agencia judicial por su falta de técnica y diligencia. De igual forma, considera esta juzgadora que el memorial de impulso presentado, incluso si no existieran otras actuaciones que adelantar sería infundado en la medida en que en el momento en que se presentó solo había transcurrido ese día desde que venció en término de la reforma de la demanda. Por tanto, tomar una decisión antes habría sido violatoria de los derechos de la parte que representa.

Dicho lo anterior, resulta evidente la necesidad de vincular a **CASTILLA AGRÍCOLA S.A** como litis por pasiva, ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Para finalizar, se ordena glosar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –RIO PAILA CASTILLA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del C.S.J. para actuar como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** en los términos del poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BERNARDO ARANGO SECKER** portador de la tarjeta profesional No 36.839 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **RIO PAILA CASTILLA**. en los términos del poder presentad

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado **JOAN SEBASTIÁN DIAZ MAZUERA** que de ahora en adelante sus memoriales deben estar precedidos de un estudio juicioso y atento del expediente, de tal forma que sus actuaciones no conduzcan a posibles errores que deba subsanar esta agencia judicial por su falta de técnica y diligencia.

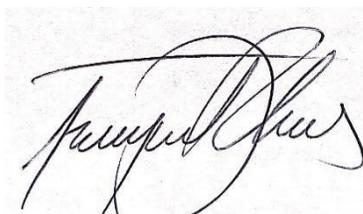
SEXTO: VINCULAR como litis por pasiva a **CASTILLA AGRÍCOLA S.A**

SÉPTIMO: NOTIFICAR al representate legal de **CASTILLA AGRÍCOLA S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: GLOSAR el Certificado de Existencia y Representación de **CASTILLA AGRÍCOLA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS - NACIÓN-MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2022-000050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00986

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario que **PROTECCION** allegado lo solicitado, de ello que se glose al sumario. Por otra parte, se denota que existe otro proceso el cual se adelanta en el **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO**, radicado **760013105-017-2022-000077-00. DTE.: CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DDOS.: COLPENSIONES y otros.** Así las cosas, como quiera que se denotan al menos parcialmente partes iguales, considera esta juzgadora necesario oficiar al referido juzgado con el fin de que allegue el proceso a este sumario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

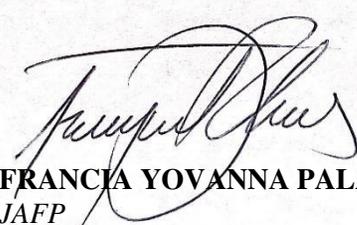
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR el expediente allegado por **PROTECCION**

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO** con el fin de que remita el proceso radicado **760013105-017-2022-000077-00. DTE.: CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DDOS.: COLPENSIONES y otros.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha dado respuesta parcial a lo solicitado. Sírvase proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIA EMMA FAJARDO ESGUERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00985

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó una respuesta al sumario, no obstante, la misma es parcial ya que no da respuesta a lo requerido. Así las cosas, se requiere a la entidad para que informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de las siguientes entidades, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas:

- 1. CADITEC- número patronal – 4326111934.**
- 2. MERCARAPIDO- número patronal – 4016113915.**

Se advierte que esta información se solicita con el fin de integrarlas al proceso, de ello, que **NO** se esté solicitando información sobre los periodos sino, sobre su **NIT**, propietario y demás información útil para su ubicación.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Para finalizar, se requiere a la parte actora para que informe lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR los documentos allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la parte actora que informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de **CADITEC- número patronal – 4326111934** y **MERCARAPIDO-número patronal – 4016113915**, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas:

TERCERO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que esta información se solicita con el fin de integrarlas al proceso, de ello, que **NO** se esté solicitando información sobre los periodos sino, sobre su **NIT**, propietario y demás información útil para su ubicación.

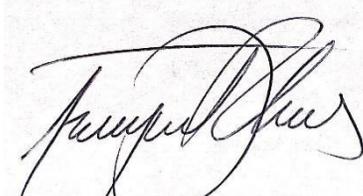
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora que informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de **CADITEC- número patronal – 4326111934** y **MERCARAPIDO-número patronal –**

4016113915, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegaron respuesta a los oficios. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑÁN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.
RAD.: 760013105-012-2022-00066-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 00982

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la parte actora han informado lo solicitado, de ello que se tenga por cumplido el requerimiento, glosando las correspondientes respuestas.

Adicionalmente, en lo que refiera a **PORVENIR** no se insistirá en los oficios solicitados, como quiera que con la información antes mencionada es suficiente. Por otra parte, como quiera que aún no se han realizado todos los trámites respecto de **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no es posible fijar fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR cumplido el requerimiento realizado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la parte actora.

SEGUNDO: GLOSAR las respuestas allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la parte actora.

TERCERO: NO INSISTIR en los oficios librados a **PORVENIR**.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha hasta tanto no se realicen todos los trámites que involucran a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA